

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

---

**Sala:** Segunda de Decisión

**Magistrado ponente:** **CR. ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA**

**Radicación:** 157853-068-I-067-PONAL

**Procedencia:** Juzgado de Primera Instancia  
Policía Metropolitana de Bogotá

**Procesado:** **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN**

**Delito:** Lesiones personales

**Motivo de alzada:** Apelación sentencia absolutoria

**Decisión:** Revoca sentencia absolutoria y  
condena

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Le corresponde a la Segunda Sala de Decisión del Colegiado desatar el recurso de apelación incoado por la Doctora **OLIVIA INÉS REINA CASTILLO**, Procuradora Judicial 233 Judicial Penal I, en calidad de Agente Especial del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria del 05 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado de Primera Instancia

de la Policía Metropolitana de Bogotá en favor del **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN** por el delito de lesiones personales dolosas.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Fueron narrados en la sentencia recurrida de la siguiente manera:

*"... Dan cuenta que el día 02 de enero de 2011 el señor JORGE LUIS VELÁSQUEZ FRANCO, en un procedimiento policial de registro personal fue agredido físicamente por miembros de la institución, adscritos al CAI NICOLÁS DE FEDERMAN de la Policía Metropolitana de Bogotá, dictaminándosele una incapacidad de 90 días definitivas con secuelas consistentes en deformidad física en el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano sistema digestivo y endocrino permanente"<sup>1</sup>*

## III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La Fiscalía General de la Nación, de manera inicial, conoció de la denuncia sobre las lesiones sufridas por el señor **JORGE LUIS VELÁSQUEZ FRANCO**, diligencias que posteriormente fueron remitidas por competencia a la Justicia Penal Militar. En ese orden, el Juzgado 143 de Instrucción Penal Militar dispuso el inicio de la indagación preliminar con auto del 28 de junio de 2012<sup>2</sup>; luego de la práctica de algunas probanzas, se dio apertura a

---

<sup>1</sup> Folio 1275 CO 7

<sup>2</sup> Folio 113 CO 1

investigación formal el 04 de marzo de 2013<sup>3</sup> contra el **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN** por la presunta comisión del reato de lesiones personales dolosas ocasionadas en la humanidad del particular ya referido, vinculándolo al proceso a través de diligencia de indagatoria el 24 de mayo de 2013<sup>4</sup>.

La resolución de situación jurídica provisional se produjo el 08 de octubre de 2013<sup>5</sup>, en la que el instructor se abstuvo de imponer medida de aseguramiento contra el referido policial.

Posteriormente, fueron vinculados a la misma investigación a través de indagatoria los policiales **PT JAVIER ENRIQUE CÁRDENAS PACHECO**<sup>6</sup>, resolviéndosele su situación jurídica el 29 de octubre de 2013<sup>7</sup>; **IJ JESÚS EVELIO ORTÍZ DÍAZ**<sup>8</sup>, **AG JOSÉ RICARDO PORRAS GÓMEZ**<sup>9</sup>, siendo resuelta la situación jurídica de estos dos a través de decisión del 04 de marzo de 2015<sup>10</sup> en la que el despacho se abstuvo, al igual que para el caso de CÁRDENAS PACHECO, de imponer medida de aseguramiento alguna.

A su turno y luego de haberse cesado procedimiento a favor de los procesados, la Fiscalía Primera ante el Tribunal Superior Militar termina, por vía de

---

<sup>3</sup> Folios 219 y 220 CO 2

<sup>4</sup> Folios 251 a 258 y 268 a 277 CO 2

<sup>5</sup> Folios 348 a 361 CO 2

<sup>6</sup> Folios 385 a 391 CO 2 y 401 a 402 CO 3

<sup>7</sup> Folios 403 a 412 CO 3

<sup>8</sup> Folios 690 a 692 CO 4

<sup>9</sup> Folios 693 a 695 CO 4

<sup>10</sup> Folios 723 a 731 CO 4

apelación, mediante decisión del 03 de octubre de 2018<sup>11</sup>, dictando resolución de acusación sólo contra el **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN** por el delito de lesiones personales dolosas. En firme la resolución de acusación y devueltas las diligencias a la Fiscalía 146 Penal Militar, este despacho ordena remitir el sumario ante el Juzgado de Primera Instancia de la Policía Metropolitana de Bogotá para lo de su cargo.<sup>12</sup>

El Juzgado de Primera Instancia de la Policía Metropolitana con auto del 25 de enero de 2019<sup>13</sup>, da inicio a la etapa de juicio y una vez descorrido el traslado común a los sujetos procesales -para solicitud de pruebas-, con auto del 22 de abril de 2021<sup>14</sup> se fijó fecha y hora para la celebración de la corte marcial, la que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2021<sup>15</sup>, y el día 05 de octubre de 2021<sup>16</sup> se profirió sentencia absolutoria a favor del investigado, decisión impugnada por la Procuradora 233 Judicial Penal I<sup>17</sup>, el cual hoy concita nuestra atención.

#### **IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El Juez de Primera Instancia sintetizó el asunto a decidir, concretó los hechos, estableció la

---

<sup>11</sup> Folios 1122 a 1143 CO 6

<sup>12</sup> Folio 1162 CO 6

<sup>13</sup> Folio 1167 CO 6

<sup>14</sup> Folio 1220 CO 7

<sup>15</sup> Folios 1243 a 1263 CO 7

<sup>16</sup> Folios 1275 a 1295 CO 7

<sup>17</sup> Folios 1309 a 1321 CO 7

identidad del procesado, condensó la actuación procesal, compendió las intervenciones de los sujetos procesales en la audiencia de corte marcial y determinó la competencia, para considerar, en primer orden, que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En ese sentido, dijo que se realizará el análisis respectivo de la conducta endilgada al **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN**, a efectos de una mayor claridad dogmática y probatoria, se abordaran tres acápites a saber:

### **1 Teorías planteadas por los sujetos procesales.**

Sobre este tópico, dijo que los argumentos sustentados por la Fiscalía fueron coadyuvados por la representante del Ministerio Público, los cuales señalan como autor del delito de lesiones personales dolosas al **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN**, ya que fue el policial, según el denunciante, quien le causó las lesiones la noche de los hechos.

Indicó que éstos sujetos procesales afirman que las pruebas han logrado desvirtuar la presunción de inocencia del hoy absuelto, demostrando las mismas, más allá de toda duda razonable, la teoría del caso, es decir, la responsabilidad del procesado, ya que no hay nada más claro que el testimonio de la víctima, quien en sus diferentes comparecencias ha sido enfático en manifestar que fue objeto de una brutal agresión física y verbal a manos del aquí procesado, utilizando para ello como objeto

contundente la tonfa o bolillo. En ese orden, procede el fallador primario a analizar lo dicho por el lesionado sobre los hechos objeto de reproche.

## **2 Del in dubio pro reo**

Sobre este aspecto, dijo que para emitir sentencia condenatoria se requiere contar con plena prueba que con grado de certeza lleve al funcionario a proferirla, o en caso contrario tras existir duda que no puede ser superada, lo que procede es aplicar a favor del procesado el *in dubio pro reo* y, en consecuencia, entrar a absolverle por duda. Siendo por ello el artículo 396 del Código Penal Militar especialmente riguroso en exigir la plena prueba que lleve a la certeza, pues de no ser así se vulnera el principio de legalidad de la prueba, siendo imperioso para el operador jurídico, al surgir dudas que no fueron superadas aplicar el apotegma del *in dubio pro reo*.

Puntualizó, que no existen elementos de juicio suficientes, coherentes y eficaces que permitan establecer que las lesiones causadas a **JORGE LUIS VELÁSQUEZ FRANCO** fueron realizadas por parte del procesado, además de las contradicciones entre las versiones en las diferentes intervenciones de los hechos denunciados; ante las evidentes dudas que no absolvieron en la investigación, ni pudieron ser despejadas por la administración de justicia, no se puede endilgar responsabilidad al encausado, en

consecuencia, tales dudas han de ser resueltas a favor del procesado.

### **3 De la decisión.**

Sin más argumentos, resolvió dictar sentencia absolutoria en favor del acusado, ya que para esa Presidencia existe poca evidencia del suceso en estudio, en cuanto a la plena responsabilidad del **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN** de cara al hecho endilgado, lo que conlleva a la imposibilidad jurídica para pronunciarse en disfavor de este, para dictar sentencia condenatoria.

### **V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La doctora OLIVIA INÉS REINA CASTILLO, Procuradora 233 Judicial Penal I, impetró recurso de alzada contra la sentencia absolutoria del 05 de octubre de 2021, para que en su lugar se condene al **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN**.

Considera la impugnante que el fallo recurrido no reúne los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley para darle viso de legalidad a la sentencia absolutoria que se impugna.

Dijo que en el caso que nos ocupa, las lesiones causadas en la humanidad del señor **JORGE LUIS VELÁSQUEZ FRANCO**, existieron, hecho que fue debidamente probado no solo con las versiones

vertidas por la víctima, sino que fueron comprobadas a través de la institución médica diseñada para tal fin. Lesiones que le generaron una incapacidad de 90 días con secuelas permanentes y perturbación funcional de órgano vital.

En ese orden, indicó, que la primera exigencia reclamada por el legislador para emitir sentencia condenatoria se encuentra palpable, esto es, que el hecho imputado tuvo ocurrencia y que, además, la prueba pericial emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no puede ser motivo de dubitación alguna.

Agregó, que no se explica, cómo el señor Juez de Instancia no valoró los hechos de la denuncia, reafirmados por él mismo en la parte motiva de la sentencia recurrida. Hechos plenamente probados en el proceso, no solo porque son parte de la motivación de la sentencia, sino porque son unánimemente narrados por la víctima, por los policiales y por el mismo procesado **SALGUERO RODRÍGUEZ**.

Categorícamente indicó, que en la decisión, se echa de menos el hecho de que el procesado el día de los hechos y al momento de la persecución adelantada por el aquí procesado para dar captura y someter a la víctima, se lesionó la rodilla, y empezó a cojear, lo que permite inferir razonablemente que el golpe sufrido por el aquí procesado desencadenó la ira con

la que posteriormente descargara contra el capturado **JORGE LUIS VELÁSQUEZ FRANCO** para maltratarlo, propinándole semejante golpiza con las consecuencias ampliamente conocidas.

Adicionó, que el señor Juez llegó extrañamente a una conclusión falsa, esto es, sin la más mínima coherencia, cuando concluye que, de lo afirmado y probado en la sentencia, de hechos debidamente comprobados y no desvirtuados que comprometen la responsabilidad como autor del ilícito imputado al **PT SALGUERO RODRÍGUEZ**, de un tajo manifiesta que inexorablemente habrá de absolverlo como efectivamente lo absolvió.

Para la apelante, no cabe duda que hoy por hoy, se está en la incapacidad de desvirtuar la responsabilidad del procesado en los hechos materia de investigación, puesto que todo apunta definitivamente a que el aquí enjuiciado es el autor de los golpes, malos tratos y humillaciones que ocasionaron las lesiones en la humanidad de **JORGE LUIS VELÁSQUEZ FRANCO**, y que son válidamente certificadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Finalmente, solicita al Colegiado que al momento de entrar a desatar el recurso de alzada, se sirva REVOCAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA de fecha 05 de octubre de 2021, y en su lugar se dicte FALLO DE CARÁCTER CONDENATORIO en la forma y términos

solicitados por la Fiscalía y apoyados por esa Procuraduría.

#### VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El distinguido representante de la sociedad ante esta Corporación, Doctor **JOSÉ FERNANDO ZULUAGA GIRALDO**, solicitó de plano que se revoque la sentencia y en su lugar se condene al Subintendente ANDRÉS FABIÁN SALGUERO RODRÍGUEZ, por la conducta punible de lesiones personales que afectó la integridad de JORGE LUIS VELÁSQUEZ FRANCO.

Indicó que, no se allegó, en la etapa de juzgamiento, prueba adicional que permitiera valoración diversa a la esgrimida por la Fiscal Primera Penal Militar. La prueba es clara en establecer que la víctima, antes de la aprehensión, se encontraba en perfecto estado de salud, hasta el punto que corrió para no ser aprehendido, sin que para ello sea necesario elucubrar, para decir lo contrario, que se trata de un adicto, aspecto que es ajeno a los sucesos objeto de investigación. Así mismo, se señala sin controversia al autor de la agresión; nada se dice de persona distinta. Por último, la historia clínica y declaración de la madre del ofendido advierten la causa de la lesión, cómo se produjo y los días de la incapacidad del lesionado.

Finalizó indicando que no se puede hilar tan delgado para concluir absolución cuando las pruebas, insiste, señalan realidad diferente. Con mayor veraz, si se tiene en cuenta, que el enjuiciado fue sancionado disciplinariamente por estos hechos.

#### **VII. DE LA COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 238-3 de la Ley 522 de 1999 y 203.3 de la nueva Codificación Castrense -Ley 1407 de 2010-, normatividad aquella que en punto a la ritualidad procesal ha venido siendo aplicada para hechos acontecidos con anterioridad al 17 de agosto de 2010<sup>18</sup>, como de los ocurridos con posterioridad a la misma, mientras se produce en la jurisdicción foral la implementación sucesiva del sistema acusatorio en los términos del título XIX de la última de estas codificaciones.

Se analizará el asunto bajo las limitaciones impuestas por el artículo 583 de la Ley 522 de 1999, de tal suerte que la segunda instancia no puede pronunciarse sobre aspectos no propuestos por el impugnante, salvo la nulidad y los inescindiblemente vinculados a la investigación.

#### **VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Autos mayo de 2011, radicado 36412; junio 22 de 2011, radicado 36737, noviembre 08 de 2011, radicado 37797; y marzo 07 de 2012, radicado 38401.

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a definir conforme a los argumentos que sustentan el recurso de alzada, si procede o no la revocatoria de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado de Primera Instancia de la Policía Metropolitana de Bogotá, en favor del **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN**.

Solicitó, la representante de la sociedad ante la primera instancia, revocar la sentencia absolutoria, para en su lugar se condene al procesado como responsable del delito de lesiones personales dolosas en la humanidad de **JORGE LUIS VELÁSQUEZ FRANCO**, manifestando su inconformidad frente a la valoración probatoria realizada por el fallador.

Así entonces, valorados los medios de prueba allegados al expediente en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, la Sala encuentra que los argumentos en los que el *A quo* fundó la providencia mediante la cual absuelve al **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN** no encuentran respaldo en las evidencias probatorias, razón por la cual desde ya se advierte que la petición del recurrente y del agente del Ministerio Público ante esta Corporación, respecto de revocar la absolución tendrá vocación de prosperidad, al vislumbrarse que no le asiste razón al fallador en sus apreciaciones por cuanto de la prueba legalmente incorporada al paginario campea notoriamente que el uniformado, en efecto, fue quien

golpeó aquel 02 de enero de 2011 al particular **JORGE LUIS VELÁSQUEZ FRANCO**, causándole las lesiones ya conocidas y que, a la postre, le generaron una incapacidad definitiva de 90 días con secuelas permanentes, conforme a las consideraciones que a continuación se plantearán.

**8.1.** Es evidente, según se infiere del acervo probatorio recaudado, que el hecho se presentó en la noche del 02 de enero de 2011, a la altura de la calle 63 con carrera 50, del barrio Nicolás de Federmann, de esta ciudad capital, cuando el **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN** se encontraba adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá, Estación Teusaquillo, CAI del mencionado Barrio y realizaba primer turno de vigilancia, servicio que iniciaba a las 21:00 horas y finalizaba a las 07:00 horas del siguiente día.

También figura en el expediente, que, en el desarrollo del servicio, siendo aproximadamente las 22:30 horas, sobre la calle 62 con carrera 45 en su labor de vigilancia en compañía del **PT JAVIER ENRIQUE CÁRDENAS PACHECO** observan una persona que se movilizaba sola, la cual fue requerida para identificarla y como no portaba sus documentos le informaron que lo trasladarían a la UPJ para lograr su plena identidad, momento en el cual el sujeto requerido emprende su huida corriendo por la carrera 45 sentido sur-norte, lo que da inicio a la persecución para alcanzarlo por parte del procesado,

quien una vez lo logra, hizo uso de la fuerza para poderlo reducir y subirlo a la patrulla policial.

Las pruebas indican que la persona interceptada por el procesado se trata de **JORGE LUIS VELÁSQUEZ FRANCO**, quien denunció que una vez salió a correr, el **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN** corrió detrás suyo disparando al aire en dos (2) ocasiones y que cuando lo alcanza lo agredió con golpes, patadas y puños, para luego subirlo a la patrulla y lo trasladan hasta el CAI Nicolás de Federmann, en donde el procesado lo lleva al interior del mismo, apaga la luz y con una tonfa o bolillo lo golpea en el abdomen, ocasionándole una pancreatitis aguda, lesión que fue valorada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyendo una incapacidad médico legal de noventa (90) días definitivas con secuelas consistentes en deformidad física en el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano sistema digestivo y endocrino permanente.

De igual forma, se allegó suficiente material probatorio a la actuación, especialmente de carácter testimonial del personal policial que formaba parte del servicio aquel 02 de enero de 2011, así como de la señora madre de la víctima y del señor **JAIME RICO GROSSO**, quien fue testigo presencial del momento de la aprehensión de **VELÁSQUEZ FRANCO** por parte de los policiales.

El Fallador de Primera Instancia, lleva a cabo una valoración probatoria básica, elemental, y a juicio

de la Sala, desafortunada al no hacerlo de manera integral, apoyándose para lo propio en los argumentos esbozados por la Fiscal primaria al momento de disponer la cesación de procedimiento a favor del encartado **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN**. En ese orden, no hubo apreciación y valoración objetiva del caudal probatorio, actuar obligatorio para el Juez, además, que obvió, considerar pruebas adosadas al plenario que comprometen en gran medida el actuar, por demás abusivo, del procesado en detrimento de la integridad física de **VELÁSQUEZ FRANCO**, quien, a lo sumo, la única acción que cometió fue no portar sus documentos de identidad, reconocerse por su adicción a las drogas, tener antecedentes ante la justicia, cambiar su nombre al momento de la aprehensión y emprender la huida cuando le fue indicado por los patrulleros que sería conducido a la UPJ. Acciones que nunca debieron generar las agresiones de que fue objeto, con el funesto resultado ya conocido en su integridad.

De otra parte y por el hecho de que la víctima hubiese presentado la correspondiente denuncia casi tres meses después de ocurridos los hechos, sea del caso desestimar la misma y restarle credibilidad a lo allí consignado en torno a las agresiones de que fue objeto aquel 02 de enero de 2011, debe tenerse en cuenta la situación de salud que tuvo que afrontar **JORGE LUIS VELÁSQUEZ FRANCO** después de la fecha en cuestión, la cual, implicó una intervención quirúrgica y su posterior recuperación que, a la postre, le impidieron acudir ante la autoridad judicial de manera

inmediata. Aspecto de salud que se encuentra debidamente documentado y acreditado en la investigación.

Ahora bien, en torno a las supuestas inconsistencias o contradicciones existentes entre las diferentes versiones rendidas por **VELÁSQUEZ FRANCO**, sea del caso indicar que las mismas en realidad no existen, ello en razón a que, tal como el Juez de Primera Instancia lo reseña en su sentencia, los hechos concuerdan de manera cristalina con éstas, de hecho son tenidos como ciertos en la sentencia atacada en el acápite de "consideraciones", dando lugar a que lo referido por la víctima, como bien lo reseña la Fiscalía delegada ante esta Corporación, sea una constante frente a aspectos como:

- a) *La noche del 2 de enero iba indocumentado.*
- b) *Se encontraba deambulando en la calle, toda vez que no le fue permitido el ingreso a su casa por parte de sus padres.*
- c) *Que llevaba varios días fuera del hogar, no se había cambiado y no había ingerido alimentos; versión está (sic) que coincide con lo referido por la progenitora del mismo en diligencia de testimonio.*
- d) *Que mientras caminaba, fue compelido por unos policías, entre ellos SALGUERO y que al evidenciar que no portaba documentos le advirtieron sería trasladado a la UPJ, situación que lo alertó y lo motivó a emprender la huida.*
- e) *Que mientras corría se hicieron dos tiros al aire y que por eso se detuvo, siendo aprehendido y minimizado por SALGUERO, situación que coincide con lo relatado por JAIME RICO, quien vio al joven reducido en el suelo por parte de un policía "uno más alto".*

f) Que mientras huía corría pudo observar que **SALGUERO** se había lesionado la rodilla y que posteriormente a su aprehensión el mismo se veía molesto por lo sucedido. Prueba de ello es que **SALGUERO** fue atendido en el HOSMA por accidente de la rodilla el mismo día de lo sucedido con VELÁSQUEZ siendo incapacitado por el incidente.

g) Que fue trasladado al CAI del Federman lugar al que fue ingresado y donde observó unos lockers siendo allí golpeado con el bolillo del policial PORRAS por parte de **SALGUERO**, versión que se ajusta a la realidad, pues demostrado se encuentra que el policial PORRAS se encontraba el día de los acontecimientos de guardia en el CAI y **SALGUERO** fue claro en indicar que él no portaba su tonfa debido a que no la podía cargar por una situación médica y la mantenía dentro de la patrulla.

h) Que cambió sus nombres y datos personales atribuyéndose el nombre de JHON SÁNCHEZ.

i) Que era consumidor habitual de varios tipos de estupefacientes y tenía varias entradas a la UPJ, así como antecedentes penales, y que el día de los hechos no había consumido.

j) Que posterior al momento en que fue golpeado por **SALGUERO** con la tonfa de su compañero en el abdomen y se dispuso su traslado al CAI del Nicolás de Federmán a la UPJ empezó a presentar un cuadro de dolor abdominal que se intensificó de tal forma que debió solicitar atención médica urgente.

k) Que fue atendido por la ambulancia de la UPJ, siendo que le dieron una pasta para el dolor. Obsérvese que al respecto se indicó por parte del personal de la UPJ que se requería atención médica frente a un retenido que se encontraba gravemente enfermo.

l) Que luego de cumplir el tiempo estipulado por la ley en la UPJ, se dirigió a su casa con el dolor abdominal y que dada la gravedad del mismo fue llevado a

*la clínica Colombia de urgencias donde fue intervenido quirúrgicamente y de forma inmediata.*

Verificado lo propio sobre el legajo, de manera meridiana se advierte, que estas aseveraciones son plausibles y constantes en las varias versiones ofrecidas sobre los hechos por el señor **JORGE LUIS VELÁSQUEZ FRANCO**, de tal suerte, que lo afirmado no ofrece dudas, es decir, las mínimas modificaciones, no son de tal envergadura, que implique que son hechos alejados de la realidad, como lo sugiere el Juez de Primera Instancia en su decisión del 05 de octubre de 2021.

En ese orden, resulta importante tener en cuenta lo afirmado por el señor **JAIME RICO GROSSO**, entre otras cosas bajo la gravedad del juramento, al momento en que transitaba en su taxi aquel 02 de enero de 2011, cuando fue aprehendido el señor **JORGE LUIS VELÁSQUEZ FRANCO**:

*"...Yo iba con servicio hacia los Álamos, bajaba por la calle 63 y creo que es en la 50, en el sitio conocido como el parque de los novios, vi una patrulla que estaba en contra vía, vi dos policías uno alto delgado y otro bajito y vi que tenían un muchacho que estaba tirado en separador y vi cuando uno de los policías, el alto tenía un arma en la mano y con el pie le daban como especies (sic) de puntapiés al muchacho que estaba en el piso y cuando lo levantan y lo empujan hacia la patrulla y lo introducen dentro de la patrulla y en ese momento me doy cuenta que es el hijo de don JORGE y yo al muchacho lo conozco inmediatamente le marque (sic) al celular de don JORGE para avisarle que al hijo lo tienen en la patrulla pero no me contestó, le hice varias marcaciones y no me pude comunicar, la patrulla arrancó rápido y yo como iba con mi servicio seguí camino, al otro día me logro comunicar con el (sic) y le pregunto que qué paso (sic)*

con JORGE LUIS, el hijo, que lo vi que lo montaron en una patrulla y le conté lo que vi la noche anterior y el (sic) me hace el comentario que un policía le pegó (sic) y el problema que tuvo con el policía, eso es todo, no vi ni cuando le pegaron ni nada, solo vi cuando lo montaron a la patrulla y nada más.. Al otro día llamé a don JORGE y le pregunte (sic) con el hijo JORGE LUIS y el (sic) me comentó (sic) que tenía un problema en el hígado, que le habían pegado un bolillazo en el hígado o el páncreas o no sé qué vainas y que lo tuvieron toda la noche allá (sic) y no lo atendían..<sup>19</sup> (subrayas y negrillas del despacho)

Téngase en cuenta que este testimonio es fundamental, en primer orden, porque de éste se extracta que en efecto el señor **VELÁSQUEZ FRANCO** fue aprehendido por los policiales ese 2 de enero de 2011, que en el momento de la aprehensión fue golpeado y subido a la patrulla, que al día siguiente por medio del padre de aquel, se enteró que había sido golpeado con un bolillo en el estómago y como producto del golpe le habían dañado el hígado o el páncreas lo que conllevó a ser intervenido en la clínica Colombia. Nótese que del hecho del golpe en el abdomen que le generó el daño en el páncreas, se tuvo conocimiento al día siguiente de la aprehensión, es decir, que, en efecto, este debió tener lugar durante el tiempo que **VELÁSQUEZ FRANCO** estuvo bajo la custodia de la Policía Nacional, aunado a que de la misma versión del procesado se decanta que el aprehendido huyó corriendo, lo que implica que se encontraba en buen estado de salud hasta antes de su aprehensión.

---

<sup>19</sup> Folios 193 y 194 CO 1

En ese orden, también es claro el señor **VELÁSQUEZ FRANCO**, en señalar al **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN** como el autor de su agresión, veamos lo que manifestó en denuncia:

*"... EL DÍA 2 DE ENERO DE 2011, YO ME ENCONTRABA EN EL BARRIO NICOLÁS DE FEDERMAN EN LA VIA PUBLICA Y PASO UNA PATRULLA HACIENDO REQUIZA.. EN ESTE INTENTO EL SEÑOR ANDRÉS FABIÁN SALIO A CORRER DETRÁS MIO.. ESTE LLEGO ME ALCANZO Y ME EMPEZO AGREDIR CON GOLPES, PATADAS Y PUÑOS, ME APUNTABA CON EL ARMA DICIENDO QUE ME IBA A MATAR.. CUANDO LLEGAMOS ME BAJAN, EL SEÑOR ANDRES FABIAN ME LLEVA HACIA ADETRÁS, APAGA LA LUZ DEL CAI Y ME PEGA CON UN BOLILLO EN LA PARTE DEL ABDOMEN, CAUSANDOME UNA PANCREATITIS AGUDA.."<sup>20</sup>*

Téngase en cuenta que el señor **JAIME RICO GROSSO** dio cuenta de los "puntapiés" de que fue objeto **VELÁSQUEZ FRANCO** al momento de la aprehensión, así como del arma que esgrimía uno de los policiales en ese evento, quien, de acuerdo a la denuncia formulada y demás versiones ofrecidas por la víctima, se trataba del **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN**, a quien también señala de manera categórica como su agresor dentro del CAI, con las consecuencias ya conocidas en su salud producto del golpe recibido por éste con la tonfa.

En ese orden y teniendo en cuenta las dos versiones anteriores, como se viene indicando, la línea de tiempo es clara en reseñar que antes de la aprehensión la víctima se encontraba en perfecto estado de salud, que en el momento justo de ella, fue agredido, subido a la patrulla, llevado al CAI Nicolás de Federmann donde, como está documentado, fue ingresado y agredido por el procesado como bien lo

---

<sup>20</sup> Folios 1 y 2 CO 1

señala este ciudadano. Que, como consecuencia del golpe en el abdomen, se le generó la pancreatitis de la cual se enteró **RICO GROSSO** precisamente al día siguiente de la aprehensión por parte del padre de **VELÁSQUEZ FRANCO**.

Sea del caso traer a colación, que la señora **GLORIA INÉS FRANCO PÉREZ**, madre del denunciante, en declaración obrante a folios 195 a 197, narra los hechos compartidos por su hijo desde la misma UPJ, los cuales, de manera meridiana concuerdan con los ofrecidos por el señor **VELÁSQUEZ FRANCO** en el discurrir de sus varias versiones adosadas a la investigación. En ese sentido, no encuentra la Sala razón alguna para restarle credibilidad a este testimonio, el cual, valorado en conjunto, arroja que, en efecto, los hechos ocurrieron como fueron denunciados y que el autor de la agresión que le generó el daño corporal a la víctima fue el **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN**. Valga la pena indicar, que este análisis también fue realizado con suficiencia en la investigación disciplinaria que se le adelantó al **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN** por los mismos hechos, resultado sancionado como dan cuenta las copias allegadas a esta investigación como prueba trasladada.

Por último, pero no menos importante y que a la postre confirma con suficiencia que el golpe recibido por **VALÁSQUEZ FRANCO** y que le generó la incapacidad médico legal de 90 días con las secuelas permanentes ya referenciadas en acápite previo, tuvo ocurrencia durante su permanencia bajo custodia de la Policía aquel 02 y 03 de enero de 2011, es el informe de medicina legal de fecha 20

de enero de 2018, al cual se presentó el lesionado conforme orden de autoridad competente que obra a folio 8; en el cual se indica que **VELÁSQUEZ** fue examinado en la Clínica Colombia con fecha de ingreso 05-01-11 a las 20:00 horas, presentando contusión de la pared abdominal, páncreas con solución de continuidad asociado con hematoma, líquido libre y edema de páncreas, razón por la cual estuvo hospitalizado bajo el diagnóstico de trauma abdominal cerrado, generándose, entonces, una incapacidad de 35 días. Aunado a ello, se cuenta con la declaración del Doctor **GERMÁN JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, quien atendió a **VELÁSQUEZ** de urgencia en la Clínica Colombia, el cual refiere que la lesión que sufrió el mismo, no pudo tener un origen diferente a la de un golpe.

No entiende esta Sala las razones del fallador para sustentar una absolución, si se desprende del material de prueba analizado y valorado, que le asiste responsabilidad al aquí procesado por los hechos que nos concitan, esto en calidad de autor de las lesiones que sufrió **JORGE LUIS VELÁSQUEZ FRANCO** a título de dolo.

No se vislumbra asomo de duda, pues de la prueba testimonial relacionada en esta providencia se abstraen señalamientos directos de la víctima hacia el **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN**, además de que el procesado reconoce haber aprehendido aquel 02 de enero de 2011, aunque bajo el nombre que por temor suministró, el señor **JORGE LUIS VELÁSQUEZ FRANCO**.

Amén de lo analizado hasta el momento, se hace necesario precisar que la decisión del Juez Primario se fundó en el dicho del procesado otorgándole total credibilidad, además de también soportarla en la argumentación que la Fiscalía 147 Penal Militar esgrimió para, en su momento, cesar procedimiento a favor de **SALGUERO RODRÍGUEZ**, absteniéndose de llevar a cabo una valoración ponderada de los elementos de juicio obrantes en el expediente, desconociendo de contera, sin ninguna fórmula de juicio los atinados argumentos de la Fiscalía Delegada ante esta Corporación en decisión del pasado 03 de octubre de 2018<sup>21</sup>.

El *A quo* no valoró con suficiencia y en conjunto las declaraciones de la madre de la víctima, del señor **RICO GROSSO**, del experto **GERMÁN JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, ni las versiones ofrecidas por el señor **VELÁSQUEZ FRANCO**, a las que además decidió no darles la credibilidad que correspondía. Debió el fallador analizar cada una de esas declaraciones, valorarlas bajo los criterios de la sana crítica y aplicar las reglas de la experiencia, más aún, si tenemos en cuenta que el procesado negó lo ocurrido, no obstante, la víctima haberlo siempre señalado como el autor de sus lesiones.

En este aspecto es menester para la Sala recordar lo relacionado con el crédito que se les debe a los testimonios. La doctrina ha señalado que por regla

---

<sup>21</sup> Folios 1122 a 1143 CO 6

general la disposición a creer es el estado habitual, y el no creer es la excepción, postulado totalmente contrario a lo hecho por el Juez Primario. El tratadista **JEREMÍAS BENTHAM** al respecto, expresó:

*"El comercio habitual de vida el sí y el no, concernientes a una multitud de hechos, se presentan bajo una variedad infinita de formas. Las más de las veces experimentamos que las aserciones sobre la existencia de tales o cuales hechos son conforme a la verdad. Habiéndose observado que el testimonio respecto de lo pasado resultaba verdadero en la mayor parte de los casos, nos inclinamos a darle igualmente nuestro asenso a los hechos de presente y futuro. De aquí en una palabra la disposición a creer.*

*Por otra parte, ha habido casos y estos casos no son muy raros, en que hemos experimentado que los testimonios eran falaces; y de aquí la disposición a dudar o a no creer. Pero como las aserciones verdaderas son muchas más en número que las falsas, la disposición a creer es el estado habitual y el no creer es un caso de excepción. Para dejar de creer se necesita siempre una causa especial, una objeción particular"<sup>22</sup> (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, respecto a la credibilidad o discrepancias entre los diferentes testimonios, ha de recordarse que aquella no parte de la coincidencia absoluta en la exposición de cada deponencia, sino que ella sólo es afectada si las discrepancias recaen sobre el hecho principal. En este caso, el fallador argumentó que existía poca

---

<sup>22</sup> BENTHAM Jeremías, TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES, Tomo I, editorial Ediciones Nueva Jurídica año 2000 página 21.

evidencia en cuanto a la plena responsabilidad del **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN**, restándole valor a los testimonios, cuando, como se viene insistiendo, el hecho principal es que en efecto este policial fue el que lesionó a la víctima aquel 02 de enero de 2011, así se decanta del análisis de las probanzas realizada con antelación, luego indebida interpretación se le otorgó a éstas para edificar la sentencia absolutoria, la cual, como ya se anunció, será revocada.

Respecto a este tema la máxima instancia en lo penal ha enseñado:

*"Lo que destruye el valor y la credibilidad de los testimonios vistos en su unidad o en relación con otros es la verdadera contradicción sobre aspectos esenciales relevantes y esa depreciación será mayor cuando sea menos explicable la contradicción. En esa medida cuando aquella recae sobre el hecho principal o aspectos esenciales en los cuales exista un cambio de visión de extremos como pueden ser por ejemplo de afirmación o negación, de existencia o inexistencia, etc., deberá entenderse y valorarse que esos giros por decirlo así de ciento ochenta grados y que el error casual por desatención o por olvido no puede sostenerse.*

*Es cierto que uno de los presupuestos para la eficacia probatoria del testimonio es su claridad, precisión y conformidad, es decir, que no comporten contradicciones internas en sus propias expresiones, ni externas en relación a otros medios de convicción.*

*Puede afirmarse que el testimonio en general incluido el testimonio del ofendido, se puede ver*

*afectado en su credibilidad por ser contradictorio, excluyente (en lo interno o externo) en sus referencias fácticas a los aspectos principales, esenciales de la conducta punible materia de investigación o juzgamiento, por obstáculos o minusvalías en su capacidad intelectual, sensorial, visual o auditiva, o por la imposibilidad de registros, o en circunstancias en que hubiese tenido motivos que le generaran una intención de engañar, aspectos que en manera alguna se reportan ni evidencian en los testimonios objeto de cuestionamiento, pero lo menos y que en manera alguna puede argumentarse en orden a unos errores derivados de falso raciocinio, es demandar su invisibilidad como medios de prueba”<sup>23</sup>.*

Bajo este panorama, la generalidad es la confianza y credibilidad en el testigo y denunciante y no como lo arguyó el Juez de Conocimiento, pues para esas situaciones la doctrina ha establecido condiciones particulares que implican la sospecha de la fidelidad de lo expuesto de las cuales se puedan inferir razones para no creer, *contrario sensu*, para confiar en la veracidad del testimonio no se necesita una razón especial *“la confianza se halla adquirida como de antemano en favor de la verdad del testimonio en general”<sup>24</sup>*, concluyendo, que es errado afirmar que se presuma su falsedad o la falta de credibilidad sin establecer las razones para desconfiar.

De todo lo dicho a lo largo de esta providencia se colige que, de las contradicciones resaltadas por el

---

<sup>23</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad.26055, MP. DR. YESID RAMÍREZ BASTIDAS, 17 septiembre de 2008.

<sup>24</sup> *Ibíd*em

Juez, no puede desvirtuarse la existencia del hecho ni la autoría sobre éste, pues ya se aclaró que las mismas recaen en aspectos circunstanciales que en nada afectan la conducta desplegada por el **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN**; así mismo, es necesario entronizar que la premisa de credibilidad está dada por la simple razón de confianza, de modo que por existir supuestas contradicciones no podemos mermar valor probatorio a los testimonios, contradicciones que, como ya se anotó, a juicio de la Segunda Sala de Decisión, las mismas no se encuentran materializadas.

Así mismo, ha distinguido la Corte Suprema de Justicia los cambios que pueden presentarse cuando existan varias declaraciones y estas hayan sido recepcionadas en distintas épocas, esto dijo:

*"Hacer depender la credibilidad de un testigo de la plena identidad entre sus distintas intervenciones procesales, como lo plantea el defensor, en especial cuando las que se destacan como contradicciones se refieren a aspectos insustanciales de los hechos relatados o cuando ciertas rectificaciones se explican en la existencia de amenazas, traduce introducir una norma de apreciación del testimonio inaceptable que conduciría a dejar ese tipo de prueba menguada en su capacidad demostrativa, casi hasta su inutilidad, porque lo que enseña la experiencia, aunque sin constituir tampoco ello una regla, es que quien expone varias veces sobre el mismo hecho varía detalles, omite circunstancias y agrega otras, debiendo el*

*juzgador examinar esas distintas intervenciones para otorgarles el alcance correspondiente*"<sup>25</sup>.

Bajo todo este contexto jurisprudencial, se itera que, no le era dado al Juez de Primera Instancia dejar de valorar la coherencia de todo el conjunto probatorio en aspectos esenciales, como lo es que el acusado es señalado por la víctima como su agresor desde el primer momento, y la línea de tiempo más los episodios fácticos ya referidos, dan cuenta de su presencia en el lugar al momento en que resulta lesionado **VELÁSQUEZ FRANCO**.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia igualmente ha sido clara en puntualizar, que el fallador al momento de valorar el contenido de los testimonios puede omitir algunos apartes y ello no implica error en la apreciación probatoria; esa máxima Corporación señaló:

*"Y a esa conclusión estaba autorizado el Tribunal, si en cuenta se tiene que en el análisis valorativo de los medios de convicción el fallador goza de cierta amplitud, pues se deja a su criterio la posibilidad de precisar los aspectos objetivos que cada prueba le ofrece para edificar el fallo, tarea en la cual sólo está limitado por los dictados de una sana crítica. **Por eso, en la valoración de la prueba testimonial, resulta apenas obvio aceptar que las versiones de las personas que tuvieron conocimiento de los hechos no siempre resulten coincidentes en todos los detalles, bien porque***

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 19106, MP. Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS, 29 de junio de 2006.

percibieron los hechos en distintos momentos o desde diferentes ángulos"

(...)

*En esas condiciones, la censura no tiene ninguna posibilidad de prosperar, pues de acuerdo con el sistema de valoración probatoria consagrado en la ley, el deber de apreciar en su totalidad el conjunto probatorio no puede oponerse a la facultad que tiene el juzgador de desestimar todo aquello que no le dé la certeza de lo que en el proceso se pretende probar.*

*Por ello es completamente aceptable que, en ese ejercicio, el juez tome sólo una porción del testimonio y deseche lo demás, sin que de allí se deriven errores de apreciación probatoria, salvo que se demuestre que las conclusiones a las que llegó no son acordes a la sana crítica".<sup>26</sup>(Subrayado y negrilla del Despacho)*

Para ahondar más en la temática, es pertinente recordar la definición del testimonio como prueba judicial y sus elementos. Para ello traemos a colación, que el ilustre autor colombiano JAIRO PARRA QUIJANO lo definió como "(...)un medio de prueba, que consiste en el relato de un tercero al juez sobre el conocimiento que tenga de hechos en general."<sup>27</sup>, axioma del que se abstraen los siguientes elementos básicos: **i)** la persona, es decir el tercero, debe ser una persona natural, puesto que es aquella que tiene la capacidad de percibir hechos, sucesos y situaciones de carácter general relevantes para una investigación; **ii)** hechos, para que un testimonio

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad, 22106, MP. DR. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, 26 de enero de 2006.

<sup>27</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. "Tratado de la prueba judicial. El testimonio. Tomo I." Santafé de Bogotá, D.C. Colombia, Ediciones Librería del Profesional, 4ta edición, 1994, página 3.

exista debe referirse a hechos de carácter general, de modo que el juez a lo largo del proceso debe analizar la conducencia y pertinencia de mismo para garantizar su eficacia y validez dentro de la situación jurídica concreta y, **iii)** relato, la persona debe realizar un relato detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conoció directa o indirectamente.

Visto así este medio de prueba, habrá de entenderse que la valoración probatoria es el campo en el que por excelencia el juez ejecuta su independencia. Esto por cuanto es él quien puede y debe apreciar y valorar lo más certeramente posible el material probatorio que obra dentro de un proceso por cuanto ha concurrido a su estructuración, conoce a las partes y a su entorno<sup>28</sup>. Concretamente, en punto a la valoración de los testimonios la guardiania del orden constitucional indicó:

*"La afirmación de que el juez constitucional debe guiarse por los principios de la cautela y la discreción cuando se trata del análisis del acervo probatorio debatido en una sentencia impugnada por supuesta violación de los derechos fundamentales, se hace aún más perentoria cuando las pruebas en discusión son fundamentalmente testimonios. En estas situaciones no cabe sino afirmar que la persona más indicada, por regla general, para apreciar tanto a los testigos como a sus aseveraciones es el juez del proceso, pues él es el único que puede observar el comportamiento de los declarantes, sus relaciones*

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencia ST-055 de 1997; MP. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

*entre sí o con las partes del proceso, la forma en que responde al cuestionario judicial, etc.”<sup>29</sup>.*

Finalmente, habrá de reiterarse que en la valoración de los testimonios el juez no puede perder de vista que las contradicciones entre las distintas versiones rendidas por un determinado testigo no son suficientes para restarle todo mérito, pues en tales eventos el sentenciador goza de la facultad para determinar, con sujeción a los parámetros de la sana crítica, lo cual no se hizo en este caso, si son verosímiles en parte o no, o alguna o algunas de ellas tienen aptitud para revelar la verdad de lo acontecido<sup>30</sup>.

Bajo este nutrido contexto jurisprudencial y doctrinario, considera la Sala que los argumentos del Juez de Instancia al referir que no existen elementos de juicio que permitan establecer que las lesiones causadas a **JORGE LUIS VELÁSQUEZ FRANCO** fueron realizadas por parte del procesado, además de las contradicciones entre las versiones en las diferentes intervenciones de los hechos denunciados, lo que deja entrever, como se viene indicando, es que no constituyen verdaderas contradicciones, pues lo que hacen es reafirmar la existencia de la conducta atribuida al procesado, por lo cual los argumentos planteados por el juez primario no son de recibo del Colegiado, máxime cuando de ello no es

---

<sup>29</sup> Ídem

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 11 de octubre de 2001, MP. DR. EDGAR LOMBANA TRUJILLO.

factible predicar el *in dubio pro reo*, por cuanto no estamos en presencia de una duda insalvable sobre la autoría del delito y la responsabilidad penal del procesado, tal y como lo ha decantado esta Sala de Decisión cuando señaló:

*"Resultan entonces preciso entender, que no es cualquier duda la que permite al juzgador encaminarse hacia una decisión favorable para los intereses del acusado, sino aquella que verse respecto de la responsabilidad penal del procesado, que se halle razonablemente fundada, cuya construcción sea lógica y que resulte insalvable de absolver con los medios probatorios recolectados durante el devenir procesal. La duda, entonces, debe aflorar como consecuencia del análisis probatorio y no como una mera especulación, siendo necesario que revista condiciones de idoneidad, seriedad, pertinencia e insuperabilidad que ubiquen al fallador en imposibilidad de dilucidar la incertidumbre."*<sup>31</sup>.

Sumado a lo anterior, además de los requisitos generales los criterios que deben tenerse en cuenta para la valoración del testimonio, conforme lo enseña el artículo 441 de la Ley 522 de 1999, no son otros que la capacidad del testigo para recordar los hechos, el transcurso del tiempo, la personalidad del declarante, la forma como hubiere declarado, las circunstancias en que percibió los hechos, la naturaleza del objeto visto, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, discernimientos que igualmente aplican para la evaluación de la indagatoria, conforme a lo

---

<sup>31</sup> Radicado 158292 del 19 de noviembre de 2015 MP. TC. WILSON FIGUEROA GÓMEZ Sala Tercera de Decisión Tribunal Superior Militar.

preceptuado en el artículo 445 *ibídem* en concordancia con lo previsto en los artículos 494 al 498 *ob.cit.* De la misma manera, en relación con la prueba documental, además de los requisitos y presupuestos generales, en su apreciación se deberá tener en cuenta lo normado en el artículo 429 de la citada sistemática, todo lo cual dejó de lado el fallador primario.

Al considerar esta Sala las declaraciones de la madre del procesado, del señor **JAIME RICO GROSSO** y la de los policiales asomados al plenario, encuentra que guardan estrecha coherencia y concordancia entre sí, y son contestes con el relatado por el lesionado en sus diferentes intervenciones dentro de esta actuación.

En estas condiciones, tenemos que del suficiente material de prueba aportado se evidencia que el procesado, **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN**, agredió físicamente al señor **JORGE LUIS VELÁSQUEZ FRANCO**, terminando en el resultado conocido.

**8.2.- De la responsabilidad del procesado; la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta:**

En el caso *sub judice* a pesar que el *A quo* no reconoció la plena identificación del procesado en la sentencia apelada, para el Colegiado es claro que quien causó la lesión al denunciante fue el entonces

**PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN**, pues además de haber sido señalado por aquel como su agresor, los demás elementos materiales de prueba, tal como fueron analizados en precedencia, permiten establecer sin lugar a dudas que el responsable de las lesiones causadas a **VELÁSQUEZ FRANCO**, aquel 02 de enero de 2011, es el mencionado policial.

Es así, entonces, que está determinado el sujeto activo de la conducta **-PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN-**, quién para la fecha de los hechos era miembro activo de la Policía Nacional ostentando el grado de Patrullero. De igual manera se individualizó al sujeto pasivo, señor **JORGE LUIS VELÁSQUEZ FRANCO**, persona que para ese día caminaba indocumentado por el sector de la calle 63 del Barrio Nicolás de Federmann de Bogotá, siendo abordado por el encartado, quien, ante el anuncio de éste, que sería trasladado a la UPJ, huye para luego ser aprehendido instantes después por **SALGUERO RODRÍGUEZ**, con el funesto resultado conocido.

La acción atribuida al Patrullero se materializó en golpear con una tonfa a la víctima en su abdomen, acto que le generó una incapacidad definitiva de 90 días y secuelas médico legales consistentes en deformidad física en el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del órgano sistema digestivo y endocrino permanentes.

También puede evidenciarse en el transcurso procesal, que la intención del acusado era golpear al señor **JORGE LUIS VELÁSQUEZ FRANCO** en tanto que en la persecución que tuvo que realizar para su aprehensión se lesionó una de sus extremidades inferiores, desatando en él la funesta reacción con los resultados más que conocidos en la humanidad de aquel.

Véase como fue clara la Fiscal Delegada ante esta Corporación que llamo a juicio al encartado, al señalar:

*"... Así las cosas, se acogen en pleno sentido todas y cada una de las apreciaciones planteadas por la representante de Ministerio Público toda vez que, existen presupuestos probatorios que confirman la autoría de los hechos en cabeza del policial SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN quien abusando de sus funciones e infringiendo sus deberes como miembro del Estado encargado de preservar la vida y sana convivencia de los ciudadanos, optó de manera voluntaria y consciente abusando de su autoridad y cargo que detentaba al momento del servicio realizar actos atentatorios de la integridad física de un ciudadano que pese presentar condiciones de fármaco dependiente y antecedentes judiciales merecía un trato digno y humano, más cuando no se encontraba realizando ninguna actividad delictiva que ameritara su retención y mucho menos un trato denigrante por el solo hecho de emprender la huida cuando le fue informado que sería trasladado a la UPJ, además, si la huida fue la causa concomitante para que SALGUERO se lastimara la rodilla, lo mismo no justifica que este haya arremetido contra VELÁSQUEZ culpabilizándolo de lo sucedido ya que entre el actuar de este último*

*y la lesión de la rodilla no había solución de causalidad...”<sup>32</sup>*

Postura, frente a la responsabilidad del **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN**, que igualmente acogió el Procurador Delegado ante esta Corporación cuando indicó:

*“... No se allegó, en la etapa de juzgamiento, prueba adicional que permitiera valoración diversa a la esgrimida por la Fiscal Primera Penal Militar, y aunque es cierto que el Juzgador no está atado a estas consideraciones por la “autonomía de los jueces” lo cierto es que se continuó con el discurso amañado y subjetivo para querer librar de responsabilidad al enjuiciado. Es la razón por la cual nuevamente la Procuraduría tuvo que intervenir en recurso de apelación con el fin de remediar el afán desmedido de favorecer a Salguero Rodríguez.*

*La prueba es clara en establecer que la víctima, antes de la aprehensión, se encontraba en perfecto estado de salud, hasta el punto que corrió para no ser aprehendido, sin que para ello sea necesario elucubrar, para decir lo contrario, que se trataba de un adicto, aspecto que es ajeno a los sucesos objeto de investigación. Así mismo, se señala sin controversia al autor de la agresión; nada se dice de persona distinta. Por último, la historia clínica y declaración de la madre del ofendido advierten la causa de la lesión, cómo se produjo y los días de incapacidad del lesionado.*

*No se puede hilar tan demasiado delgado para concluir absolucón cuando las pruebas, insisto, señalan realidad diferente. Con mayor veraz si en*

---

<sup>32</sup> Folio 1141 CO 6

*cuenta se tiene que el enjuiciado fue sancionado disciplinariamente por estos hechos...”<sup>33</sup>*

En este orden de ideas y con fundamento en las razones expuestas a lo largo de esta providencia, dado el ámbito situacional y las circunstancias modales en que se presentó el hecho objeto de esta investigación, llevan a la Sala a inferir que el procesado **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN** actuó de manera dolosa lesionando al señor **JORGE LUIS VELÁSQUEZ FRANCO**, ello, sin razón valedera y sin que haya mediado causal alguna de ausencia de responsabilidad, debiendo en consecuencia emitirse juicio de reproche al señalarse que se encuentran acreditados los presupuestos exigidos en el artículo 396 del Código Penal Militar para emitir sentencia condenatoria en contra del aquí enjuiciado, como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas.

En nuestro Código Penal Militar de 1999, el principio de lesividad se consagró en el artículo 9, que también se refiere a la categoría de la antijuridicidad<sup>34</sup>, con el cual puede afirmarse que para los tipos de resultado como las lesiones<sup>35</sup>, no sólo se exige un comportamiento riesgoso para la vida e integridad personal -antijuridicidad formal-, sino que también se haya ocasionado una lesión a una

---

<sup>33</sup> Folio 1332 CO 7

<sup>34</sup> Artículo 9-. "Antijuridicidad. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley."

<sup>35</sup> Cf. REYES ECHANDÍA, ALFONSO, *Derecho penal. Parte general*, Temis, Bogotá, 1987, p. 115. En el mismo sentido, MEZGER, *Op. cit.*, p. 102.

determinada persona -antijuridicidad material-, que para el caso se concretó en las heridas y secuelas que tuvo el señor **JORGE LUIS VELÁSQUEZ FRANCO**, como ya se determinó, producto de la agresión de que fue objeto por parte del procesado, con lo cual, a no dudarlo, se puede señalar que la conducta del **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN** además de ser típica fue antijurídica.

En punto de la responsabilidad penal del encartado, habrá de decirse que el entonces **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN**, para el momento de los hechos, tenía la capacidad de comprender que golpear a una persona podría generarle lesiones o hasta la muerte, y de acuerdo a ello le era factible determinarse de conformidad con esa comprensión por ser una persona imputable, a *contrario sensu*, debía asegurar la plena protección de la salud del hoy víctima, tomando, además, las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando fuera necesario<sup>36</sup>, lo cual evidentemente no realizó el procesado. Era su deber, en todo caso, actuar propendiendo por la protección de las personas en su vida<sup>37</sup>.

Coherente con lo expuesto en precedencia, la Sala debe apartarse de los argumentos con los que el Juez de Primera Instancia fundó la sentencia absolutoria y, en consecuencia, se despachará de manera

---

<sup>36</sup> Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 6

<sup>37</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 2

favorable las pretensiones de la apelante y el representante del Ministerio Público ante este Colegiado, en el sentido de revocar la sentencia de carácter absolutorio adiada el 05 de octubre de 2021, proferida a favor del procesado, para en su lugar condenar al **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN** como autor responsable de la comisión del delito de lesiones personales dolosas en la humanidad de **JORGE LUIS VELÁSQUEZ FRANCO**, que ameritaron una incapacidad médico legal de noventa (90) días; secuelas médico legales deformidad física en cuerpo permanente; perturbación funcional del órgano sistema digestivo y endocrino permanentes.<sup>38</sup>

### **8.3.- De la dosificación de la pena.**

Consecuente con la decisión de condena arriba referida, corresponde a la Sala de Decisión determinar la pena que como sujeto activo declarado responsable debe imponerse al acusado, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 60 y 61 del Código Penal Militar (Ley 1407 de 2010)<sup>39</sup>, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 111, 112 inciso segundo, 113 inciso segundo, 114 inciso segundo y 117 de la Ley 599 de 2000, congruente con la imputación jurídica realizada en la resolución de acusación<sup>40</sup>, conforme a los daños corporales causados al señor **JORGE LUIS VELÁSQUEZ FRANCO** acreditados en el proceso bajo la denominación jurídica de lesiones

---

<sup>38</sup> Folios 203 y 204 CO 2

<sup>39</sup> Norma aplicada por principio de integración

<sup>40</sup> Folios 1122 a 1143 CO 6

personales dolosas con incapacidad de noventa (90) días, deformidad física en cuerpo permanente; perturbación funcional del órgano sistema digestivo y endocrino permanente.

Las anteriores disposiciones del Código Penal (Ley 599 de 2000), establecen que quien cause a otro daño en el cuerpo o en la salud incurrirá en las sanciones establecidas así:

**"Artículo 112.** *Incapacidad para trabajar o enfermedad. (...) Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**Artículo 113.** *Deformidad. Modificado por el art. 2, Ley 1639 de 2013. Si el daño consistiere en deformidad física...*

*Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis meses (126) y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

**Artículo 114.** *Perturbación funcional. (...) Si el daño consistiere en perturbación funcional permanente de un órgano o miembro, la pena será de prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de veintiséis (26) a treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Dado que se presentaron varios resultados, conforme al principio de unidad punitiva previsto en el artículo 117 ibídem para los casos de lesiones personales, según el cual, "Si como consecuencia de la

*conducta se produjeran varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.”, se deberá tomar como base para la dosificación de la pena la prevista en el artículo 114 inciso segundo de la norma en cita, esto es, de tres (3) a ocho (8) años de prisión y multa de veintiséis (26) a treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes, limite dentro del cual se deberá determinar la pena en concreto conforme a los parámetros establecidos en la ley 1407 de 2010 ya anotados.*

Conforme a lo anterior, como quiera que en la resolución de acusación no se imputó ninguna de las circunstancias especiales de agravación ni de atenuación que modifiquen el marco de punibilidad del tipo penal, y en cuanto a las genéricas se evidencia la buena conducta del sindicato reflejada en la carencia de antecedentes y su buena conducta anterior reflejada en su hoja de vida, permite ubicarnos en el mínimo de la pena<sup>41</sup>, es decir, que ésta será de treinta y seis (36) meses de prisión, y multa de veintiséis (26) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos.

De otro lado, atendiendo las previsiones del artículo 51 de la Ley 1407 de 2010<sup>42</sup> y como quiera

---

<sup>41</sup> Artículo 70 de la Ley 522 de 1999

<sup>42</sup> Norma aplicada por favorabilidad

que la pena a imponer es superior a dos (2) años de prisión, se impondrán las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión, así como la pena accesoria de separación absoluta de la Fuerza Pública.

#### **8.4.- De la suspensión condicional de la ejecución de la pena.**

Si bien es cierto el Artículo 63 de la ley 1407 de 2010, establece:

*Art. 63.- La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. (...)
2. *Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. (...)*
3. *Que no se trate de delitos que atenten contra la disciplina, el servicio, el honor, la seguridad de la Fuerza Pública, la Administración Pública, cualquiera sea la sanción privativa de la libertad, salvo los delitos culposos.*

En ese orden e inadvertidamente, podría indicarse que en el caso que nos ocupa habría lugar a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena

tal como lo dispone la norma en cita, si no fuera porque la modalidad y gravedad de la conducta así lo impiden.

Veamos, el acusado en este caso es el hoy Subintendente de la Policía Nacional **SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN**, quien, como se advierte a folio 1270 del cuaderno original No 7, actualmente labora en la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, más concretamente en el Distrito Tres de Policía Centrorienta. Policial que, tal como quedó demostrado, lesionó al señor **JORGE LUIS VELÁSQUEZ FRANCO** en los hechos y circunstancias abiertamente decantadas en el discurrir de la presente sentencia de segunda instancia.

Se trata, entonces, de un policial que abusando de sus funciones e infringiendo sus deberes como miembro del Estado, encargado de proteger a todas las personas, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, optó de manera voluntaria y consciente abusando de su autoridad y cargo que ostentaba para el momento de los hechos, realizar actos lesivos y atentatorios de la integridad física de un ciudadano que, pese a su condición particular de consumidor de alucinógenos, merecía un trato digno y humano, es más, el señor **VELÁSQUEZ FRANCO** se encontraba, para ese entonces, dentro de las personas de debilidad manifiesta, es decir, debía ser protegido de manera especial, no obstante, lo que recibió fue una agresión de tal

magnitud, que le generó, a sus escasos 23 años, unas secuelas definitivas<sup>43</sup> que, a la postre, le complicarán su vida en todos los aspectos inherentes a la misma.

En ese orden, no es admisible que agentes del Estado actúen de esta manera, se trata de una acción de suma gravedad, lamentable e inaceptable en el marco de un Estado Social de Derecho. No ejecutar la pena, en este caso, sería patentizar que estos comportamientos no logren su reproche penal y, con ello, dejar de lado y desprotegidos los derechos de las víctimas. Nada justifica el castigo de que fue objeto VELÁSQUEZ FRANCO, sus secuelas médico legales son graves; el entonces **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN** tenía la experiencia y formación policial suficientes para comprender que esa acción era contraria a derecho. Su comportamiento aquel 02 de enero de 2011 no se sintoniza con lo conceptuado por el señor **TC JAIME ANDRÉS CEBALLOS CORREA**, Comandante del Distrito Tres de Policía del Valle de Aburrá<sup>44</sup>, lo que se denota es que en ese momento no actuó de acuerdo con la ley e irrespetó los derechos humanos, comportamiento que desluce y desdibuja el correcto, y por regla, proceder de la Institucional Policial de los Colombianos.

En ese sentido y dada la modalidad y gravedad de la conducta punible, no se le concederá al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena,

---

<sup>43</sup> Folios 203 y 204 CO 2

<sup>44</sup> Folio 1270 CO 7

correspondiendo entonces al Juez de conocimiento ejecutar la misma en el marco de lo dispuesto para ello por la legislación Penal Militar.

Ya para concluir, conviene aclarar que contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de casación discrecional<sup>45</sup>, con miras a obtener de la Corte Suprema de Justicia su pronunciamiento respecto de temas jurídicos concretos, bien para unificar posturas conceptuales, actualizar la doctrina o para abordar un tópico aún no desarrollado, ora para asegurar la garantía de derechos fundamentales<sup>46</sup>, recurso que de interponerse se guiará por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal de 2000 -Ley 600 de ese año-, de conformidad con lo ordenado por el máximo órgano de cierre en lo penal dentro de los procesos 49522(15-11-17), MP. DR. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA; AP6766-2017, radicado No. 49808(11-09-17), MP. DR. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA; y AP6540-2016, radicado No. 48713 (28-09-16), MP. DR. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA<sup>47</sup>.

Y, finalmente, dada la naturaleza de esta decisión, es conveniente hacer saber que contra la misma procede el recurso de impugnación especial para el procesado y/o su defensor, y para las demás partes o

---

<sup>45</sup> En tanto el delito por el cual se condenó al procesado no conlleva una pena cuyo máximo excede 8 años de pena privativa de la libertad.

<sup>46</sup> Artículo 205 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 368 de la Ley 522 de 1999.

<sup>47</sup> Cfr. con los radicados: 27965 (05-12-07), 25471(22-05-08), 28937 (11-11-09), 30592 (05-10-11), Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

intervinientes solo les asiste la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de casación, tal como en este sentido lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>48</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Segunda Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**IX. RESUELVE:**

**PRIMERO: ATENDER** las pretensiones de la impugnante y, en consecuencia, **REVOCAR** íntegramente la sentencia calendada cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Juzgado de Primera Instancia de la Policía Metropolitana de Bogotá absolvió de toda responsabilidad al **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN**, a quien se juzgó por el delito de lesiones personales dolosas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** al **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.119.446, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, y multa de veintiséis (26) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la

---

<sup>48</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisiones SP650-2017, radicado No. 48377; SP3764-2017, radicado No. 48544; SP11437-2017, radicado No. 48952; SP15773-2017, radicado No. 49013 y SP587-2017, radicado No. 49615; y AP1263-2019, radicado No. 54215.

data de ocurrencia de los hechos, y las accesorias de separación absoluta de la Fuerza Pública y la interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NO CONCEDER** al **PT SALGUERO RODRÍGUEZ ANDRÉS FABIÁN** el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme se expuso en las consideraciones de esta decisión.

**CUARTO: CONTRA** la presente decisión procede el recurso extraordinario de casación discrecional<sup>49</sup>, que se guiará por el procedimiento establecido en la Ley 600 de 2000.

**QUINTO: PROCEDE** La impugnación especial contra esta decisión, conforme a lo advertido en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta providencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen para los fines pertinentes, una vez surtida la actuación a que haya lugar por parte de la Secretaría de la Corporación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

---

<sup>49</sup> En tanto el delito por el cual se condenó al procesado no conlleva una pena cuyo máximo excede 8 años de pena privativa de la libertad.

**Coronel ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA**

Magistrado Ponente

**Coronel SANDRA PATRICIA BOTÍA RAMOS**

Magistrada

**Coronel JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO**

Magistrado

**BERLEDIS BANQUEZ HERAZO**

Secretaria